

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1882/2018

**RECURRENTES:** MARÍA JAMILETH  
RAMÍREZ CUEVAS Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES

**COLABORÓ:** EDGAR BRAULIO  
RÉNDON TÉLLEZ

Ciudad de México a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por María Jamileth Ramírez Cuevas y otro, en contra la diversa dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa,

Veracruz<sup>1</sup>, en el juicio ciudadano SX-JDC-917/2018, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, relativo a que se haya dictado una sentencia de fondo en la que subsista un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, sobre la interpretación de algún precepto constitucional.

## **A. ANTECEDENTES**

I. De lo expuesto en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Oaxaca.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General<sup>2</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir diputaciones locales y concejales de ayuntamientos de esa entidad que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**2. Registro de candidaturas.** En su oportunidad el Partido del Trabajo<sup>4</sup>, integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”, postuló como candidata a primera concejal a

---

<sup>1</sup> En adelante la Sala Regional Xalapa, Sala Xalapa o Sala responsable.

<sup>2</sup> En adelante el CG

<sup>3</sup> En adelante el Instituto local.

<sup>4</sup> En adelante el PT

Tomasa Bertoldina Vázquez Santiago para el ayuntamiento de Santiago Tetepec, Oaxaca.

**3. Sustitución de candidaturas.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho<sup>5</sup>, el PT presentó renunciaciones de candidaturas y solicitó, entre otras, la sustitución de las candidaturas de la planilla del ayuntamiento de Santiago Tetepec.

El Instituto local mediante acuerdo IEEPCO-CG-61/2018, aprobó, entre otras, la sustitución de la primera concejal, solicitada por el PT, para quedar como sigue:

Candidata propietaria de la primera concejalía para el ayuntamiento de Santiago Tetepec, Oaxaca.	
<b>Candidata que renuncia</b>	<b>Candidata que sustituye</b>
Tomasa Bertoldina Vázquez Santiago	Cresencia Salustia Gandarillas

Con la precisión de que las boletas electorales ya habían sido impresas, por lo que no era posible su modificación.

**4. Jornada electoral.** El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para la renovación de concejales del municipio de Santiago Tetepec, Oaxaca.

**5. Compuo municipal.** El cinco de julio siguiente, el Consejo Municipal de dicho ayuntamiento realizó la

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho.

## **SUP-REC-1882/2018**

sesión de cómputo municipal y declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de Crecencia Salustia Gandarillas.

**6. Medio de impugnación local.** El quince de julio, Tomasa Bertoldina Vásquez Santiago presentó recurso de inconformidad; dicho recurso, fue radicado bajo el número de expediente RIN/EA/75/2018<sup>6</sup>.

En su oportunidad el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>7</sup>, resolvió desechar de plano la demanda, en virtud de que, desde su perspectiva los actos que se alegaron en aquella instancia se tornaban irreparables.

**7. Medio de impugnación federal.** El diez de noviembre, María Jamileth Ramírez Cuevas y Rigoberto Chávez Martínez en su carácter de ciudadanos indígenas de la comunidad de Santiago Tetepec, Oaxaca, presentaron escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia dictada por el tribunal local; en su oportunidad la Sala Regional Xalapa integró y resolvió el expediente identificado con la clave SX-JDC-917/2018 en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico para impugnar la resolución reclamada.

---

<sup>6</sup> En síntesis, la actora impugnó el acuerdo IEEPCO-CG-61/2018 y la entrega de la constancia de mayoría a Crecencia Salustia Gandarillas.

<sup>7</sup> En adelante el Tribunal local.

**II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, María Jamieth Ramírez Cuevas y Rigoberto Chávez Martínez interpusieron recurso de reconsideración.

**III. Turno de expediente y radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó, integrar y registrar el presente expediente, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>; oportunamente, la Magistrada Ponente radicó en su ponencia el referido expediente.

## **B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios

**SUP-REC-1882/2018**

reconsideración interpuesto a fin de impugnar una resolución emitida por la Sala Regional Xalapa.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 25, 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes:

El artículo 25 de la Ley General de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios de Impugnación.

El numeral 61 establece, que el recurso de reconsideración solo procederá para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, la Sala Superior ha definido a través de diversas jurisprudencias, que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales<sup>9</sup>, normas partidistas<sup>10</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Omitan el Estudio o declaren inoperantes los agravios relacionadas con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

**SUP-REC-1882/2018**

- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales<sup>13</sup>.
- d) Ejercen control de convencionalidad<sup>14</sup>.
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis<sup>15</sup>.
- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>.

De ahí que los asuntos en donde no se realizó un estudio de fondo y/o se analizan cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.



supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

### **Caso concreto.**

En el caso, la procedencia del recurso de reconsideración se actualizaría en el supuesto de que la Sala Regional Xalapa hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que se hubiera determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución, situación que no aconteció, como a continuación se pondrá de relieve.

#### **a) Consideraciones de la Sala Regional**

La Sala Regional Xalapa consideró improcedente el juicio ciudadano promovido por María Jamieth Ramírez Cuevas y Rigoberto Chávez Martínez al estimar que carecían de interés jurídico para impugnar la resolución reclamada.

Ello porque la parte actora pretendía controvertir una resolución del tribunal local por la que se desechó de plano la demanda presentada por Tomasa Bertoldina

## **SUP-REC-1882/2018**

Vásquez Santiago, quien promovió en su carácter de candidata a primera concejal para el Ayuntamiento de Santiago Tetepec, Oaxaca, por la Coalición “Juntos haremos historia”.

Al respecto, la Sala Xalapa consideró que los efectos de la resolución del Tribunal local vinculaban directamente a la candidata promovente, pues lo decretado incidía plenamente en sus derechos político-electorales.

Situación que no acontecía con la parte actora, toda vez que la misma no formó parte de la cadena impugnativa, ni tampoco conllevaba un derecho íntimamente vulnerado por lo resuelto en la instancia local y, en consecuencia, desechó la demanda.

Además, la Sala Xalapa estimó que no era obstáculo que los promoventes señalaran ser ciudadanos indígenas pertenecientes al Municipio de Santiago Tetepec, Oaxaca, ya que de la demanda se desprendía que su intención era que se declarara a Tomasa Bertoldina Vásquez Santiago como mejor opción para gobernarlos; situación que, esencialmente, no vulneraba directamente su esfera jurídica.

**b) Recurso de reconsideración ante la Sala Superior.**

En su escrito inicial de demanda, la parte recurrente hace valer, en esencia, lo siguientes motivos de disenso:

- Estima que la resolución reclamada es ilegal, ya que, en su concepto, la Sala Regional no aplicó correctamente el artículo 17 constitucional pues al desecharle su demanda no se les impartió justicia de manera completa e imparcial.
- Que la responsable al desechar su demanda, por considerar que carecían de interés jurídico, no tomó en cuenta que se trataba de una violación a su derecho de votar, pues el día de la jornada electoral, ellos solo votaron por la ciudadana Tomasa Bertoldina Vásquez Santiago y no por la señora Crecencia Salustia Gandarillas.
- Que la ciudadana Tomasa Bertoldina Vásquez Santiago debe ser reconocida como su presidenta por ser la única que hizo campaña y apareció en la boleta electoral el día de la elección, por lo que es claro que ellos y la comunidad votaron por dicha ciudadana y no por Crecencia Salustia Gandarillas.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

## **SUP-REC-1882/2018**

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, procede el desechamiento de plano de la demanda, en razón de que la recurrente controvierte una sentencia respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de fondo, pues desechó la demanda de los ahora recurrentes al considerar que carecían de interés jurídico.

Efectivamente, de lo expuesto en párrafos precedentes, se advierte que no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración el cual, como ya se mencionó, procede únicamente contra sentencias de fondo en las que se hubiera inaplicado alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional, situación que no aconteció en el presente asunto.

Además, de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior tampoco advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio a la parte recurrente.

Por el contrario, se observa que en el recurso que se examina, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de

estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, si no que versan sobre temas de mera legalidad.

En efecto, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia controvertida le genera agravio porque es inexacto que se le desechara su demanda y no se realizara un estudio de fondo vulnerándole su derecho al acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

Además, si bien la parte recurrente alude a la inaplicación de artículos constitucionales y legales, del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la supuesta inaplicación de los citados artículos, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus

**SUP-REC-1882/2018**

fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo.

Asimismo, conviene precisar que esta Sala ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, esto es, cuando se determinara implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

En ese sentido, el alegato de inaplicación implícita de un precepto o de interpretación directa de un artículo constitucional no actualiza la procedencia, si se constata que tal inaplicación no ocurrió o que tal artículo constitucional no fue interpretado por la Sala responsable.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, toda vez que no realizó un estudio de fondo que hubiera inaplicado alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional.

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que al no tratarse de una sentencia de fondo y que no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, debe considerarse el medio de impugnación como notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**BERENICE GARCÍA HUANTE**